

CONSEJERÍA DE MEDIO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

CVE-2017-8512 *Orden MED/37/2017, de 4 de septiembre, por la que se establecen las buenas condiciones agrarias y medioambientales y otras obligaciones exigibles por condicionalidad en relación con las ayudas financiadas por los fondos europeos FEADER y FEAGA para la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

El Reglamento (UE) 1306/2013, del Consejo, de 17 de diciembre, de Financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) núm. 352/78, núm. 165/94, núm. 2799/98, núm. 814/2000, núm. 1290/2005 y núm. 485/2008 del Consejo, establece en su Título VI, las normas de condicionalidad a cuyo cumplimiento se subordinan los pagos directos y algunas de las medidas de desarrollo rural de la Política Agrícola Comunitaria, señalando que los requisitos legales de gestión serán los previstos por la legislación de la Unión y las normas en materia de buenas condiciones agrarias y medioambientales se deberán fijarse a nivel nacional.

La condicionalidad es un sistema organizado de requisitos y normas en una lista única que agrupa, por áreas y temas, todos los requisitos y normas que forman parte de la misma, los cuales deben ser comunicadas por los Estados miembros de forma exhaustiva, comprensible y explicativa a los beneficiarios de las ayudas. En virtud de este «sistema de condicionalidad», los Estados miembros están obligados a imponer sanciones en forma de reducción o exclusión, total o parcial, de la ayuda recibida en el marco de la PAC.

De conformidad con esta normativa europea, el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, establece las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos o determinadas primas anuales de desarrollo rural, recogiendo los requisitos legales de gestión y las normas en materia de buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra, a las que cabe añadir las que se establezca en las normativas autonómicas en desarrollo de estas obligaciones

A su vez, el Decreto 19/2006, de 23 de febrero, sobre aplicación de la condicionalidad a las ayudas directas de la PAC en la Comunidad Autónoma de Cantabria, establece la condición de autoridad de control a los distintos organismos especializados que ya ostentan competencias en materia de condicionalidad por razón de la materia. La Dirección General de Ganadería y Desarrollo Rural de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, según lo dispuesto en el Capítulo II de dicha Norma, es el organismo especializado para el control de las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

Por todo lo expuesto, siendo procedente adaptar la aplicación de las obligaciones derivadas del sistema general de condicionalidad y, en particular, de las buenas condiciones agrarias y medioambientales del Real Decreto 1078/2014 al ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en uso de las competencias que me confiere el artículo 33.f), de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre (LCTB 2002, 300), de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, dispongo:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto establecer, en la Comunidad Autónoma de Cantabria, el alcance de ciertas obligaciones de condicionalidad y en especial los criterios de aplicación de las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberán cumplir los beneficiarios de ayudas directas y de algunas medidas de desarrollo rural de la Política Agrícola Común que reciben una prima anual conforme a los artículos 21.1 a) y b), 28 a 31, 33 y 34 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, de conformidad con el Reglamento (UE) 1306/2013, de 29 de septiem-

MARTES, 3 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 190

bre, Reglamento de ejecución (UE) n.º 809/2014 de la comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad, Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionalidad y Decreto 19/2006, de 23 de febrero, sobre aplicación de la condicionalidad a las ayudas directas de la PAC en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

CAPÍTULO II. BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES Y OTRAS OBLIGACIONES DE CONDICIONALIDAD

Artículo 2. Requisitos y condiciones de carácter general.

1. A los efectos de esta Orden, serán de aplicación las definiciones contenidas en el Reglamento (UE) 1306/2013, de 17 de diciembre, Reglamento (UE) 1307/2013, de 17 de diciembre, Reglamento de ejecución (UE) 809/2014, de 17 de julio y Real Decreto 1078/2014, de 29 de diciembre.

2. Las condiciones exigibles para cumplir las buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra en lo que se refiere a los aspectos principales de agua, suelo y paisaje serán las establecidas en el anexo II del Real Decreto 1078/2014, de 29 de diciembre, resultando de obligado cumplimiento:

- La creación y conservación de franjas de protección de al menos 5 metros en las márgenes de ríos, lagunas y humedales, en las que no se podrá aplicar fertilizantes ni fitosanitarios.
- La preceptiva autorización para el uso de aguda de riego, debiendo estar acreditado el derecho correspondiente.
- La protección de las aguas subterráneas de la contaminación por sustancias peligrosas (prohibición de vertidos).
- Cobertura mínima del suelo de cultivo y de las condiciones de laboreo para evitar la erosión. Mantenimiento del nivel de materia orgánica en el suelo mediante prácticas adecuadas, incluida la prohibición de quemar rastrojos salvo por razones fitosanitarias.
- Mantenimiento de las particularidades topográficas o elementos del paisaje y prohibición de cortar setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves.

Artículo 3. Protección de los pastos permanentes.

1. No se podrá quemar los pastos permanentes ni roturar los pastos declarados medioambientalmente sensibles salvo para labores de regeneración de la vegetación. En el caso de regeneración mediante quema prescrita, será necesaria la previa autorización de la Dirección General del Medio natural, siendo obligatoria la adopción de medidas destinadas a la protección del arbolado en la zona de quema y su entorno.

2. Será de aplicación el apartado 4 del artículo 32 del Reglamento UE) 1307/2013, de 17 de diciembre y el apartado 4 del artículo 14 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, a las superficies afectadas por incendios no autorizados en pastos permanentes o en pastos declarados como práctica local tradicional. Mediante fotointerpretación, se aplicarán los descuentos que proceda por encima de una hectárea cuando el origen del incendio no se deba a una causa natural, siguiendo las especificaciones que establezca el FEAGA (Fondo Español de Garantía Agraria) en sus circulares de coordinación.

3. Para garantizar el buen manejo de los pastos permanentes en los montes de uso comunal de titularidad pública declarados como práctica local tradicional, los adjudicatarios del aprovechamiento deberán mantener una carga ganadera mínima de 0,2 UGM/ha de superficie admisible adjudicada.

4. Las superficies forrajeras que formen parte de pastos comunales de titularidad pública declarados como práctica local tradicional, deberán aprovecharse por un periodo mínimo de dos meses, entre el 1 de mayo y el 31 de octubre con las cargas ganaderas señaladas en el

CVE-2017-8512

MARTES, 3 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 190

apartado anterior. No obstante, podrán admitirse períodos más reducidos de pastoreo en los montes comunales si, al final del período de aprovechamiento, se alcanzan los mismos valores absolutos de carga ganadera citados o si existen otras razones justificadas (sanitarias, escasez de agua, ..).

Artículo 4. Condiciones de almacenamiento de estiércoles ganaderos para evitar el deterioro de los hábitat.

1. Para evitar el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, las explotaciones ganaderas en estabulación permanente o semipermanente deberán disponer y utilizar tanques de almacenamiento o fosas, estercoleros y balsas impermeabilizadas natural o artificialmente, estancas y con capacidad adecuada.

2. Estarán exentas de cumplir esta exigencia las cabañas tradicionales e invernales utilizadas temporalmente para refugio del ganado, siempre que se ubiquen fuera del casco urbano de las poblaciones. En todo caso, se comprobará igualmente que no existe riesgo de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

3. Las explotaciones con cargas ganaderas superiores a 3,5 UGM por ha en las parcelas cuyo uso SIGPAC sea pastizal conforme al Real Decreto 1077/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas, o de 3 UGM por ha en las superficies cuyo uso SIGPAC sean pasto arbustivo o pasto con arbolado, deberán contar con un sistema de gestión o de retirada de residuos ganaderos a fin de evitar la aplicación de cantidades de estiércol equivalentes a más de 170 kg de nitrógeno por año y hectárea.

Artículo 5. Vertido de materiales residuales.

1. No podrá efectuarse el abandono y vertido incontrolado de materiales residuales procedentes de la utilización de medios de producción agrícolas y ganaderos, entre otros, de plásticos, envases, embalajes, y restos de maquinaria, aceites y lubricantes así como los residuos de fitosanitarios, zoonosanitarios y de productos de uso veterinario.

2. Dichos materiales deberán ser clasificados y concentrados en puntos concretos y discretos de la explotación hasta tanto se proceda a su traslado definitivo por parte del agricultor o del gestor autorizado de residuos a los vertederos o a las diversas plantas de reciclaje o tratamiento autorizado. Igualmente, se prohíbe su quema.

Artículo 6. Requisitos de bienestar animal en los sistemas de cría al aire libre.

1. Se considerará "cría de animales al aire libre" el manejo extensivo de las explotaciones de ganado, especialmente el de zonas de montaña que basan su manejo en el uso estacional de cabañas e invernales cuya utilización como alojamiento se produce por períodos anuales inferiores a dos meses ó 1.500 horas.

2. En estas construcciones, utilizadas en las condiciones del apartado anterior como refugios temporales, no se requerirá modificaciones constructivas que puedan afectar a su estructura, diseño o equipamiento. No obstante, otras condiciones de bienestar de los animales no relacionadas con los edificios y establos deberán quedar garantizadas y, en especial, las relativas al cuidado e inspección de los animales, acceso diario a cursos o fuentes de agua, alimentación, protección frente a las inclemencias del tiempo y depredadores y prevención del riesgo de enfermedades.

CAPÍTULO III. CONTROL Y REDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE LOS PAGOS

Artículo 7. Control de las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

1. La Dirección General de Ganadería y Desarrollo Rural, en su condición de Organismo especializado para el control de las buenas condiciones agrarias y medioambientales, será la encargada de realizar este control sobre el terreno en un porcentaje mínimo del 1% sobre el

MARTES, 3 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 190

número total de solicitantes de ayudas directas y de los beneficiarios de las medidas de desarrollo rural que reciben una prima anual conforme a los artículos 21.1 a) y b), 28 a 31, 33 y 34 del Reglamento (UE) nº 1305/2013, a fin de comprobar su cumplimiento.

2. El informe de control recogerá una evaluación de la importancia del incumplimiento según los criterios de gravedad, alcance, persistencia y reincidencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento (UE) 809/2014, de 17 de julio y en las circulares o normas de coordinación que facilite el FEGA en el Plan nacional de controles.

Artículo 8. Reducción o exclusión de los pagos directos.

1. El Organismo Pagador de Cantabria, cuya organización y funcionamiento para los gastos financiados por FEAGA y FEADER en la Comunidad Autónoma de Cantabria se ampara en el Decreto 137/2006, de 28 de diciembre, será la autoridad competente para aplicar las reducciones y exclusiones resultantes de los controles de condicionalidad con arreglo al artículo 2.2 del Decreto de Cantabria 19/2006, de 23 de febrero.

2. Cuando no se respeten las buenas condiciones agrarias y medioambientales como consecuencia de una acción u omisión directamente atribuible al agricultor/a, el importe total de los pagos directos a abonar se reducirá o anulará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 97 y 99 del Reglamento (UE) 1306/2013, de 17 de diciembre.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden GAN/68/2006, de 24 de julio, por la que se establecen las buenas condiciones agrarias y medioambientales exigibles por condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la Política Agraria Común para la Comunidad Autónoma de Cantabria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al director general de ganadería y Desarrollo Rural para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Segunda.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 4 de septiembre de 2017.

El consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación,
Jesús Miguel Oria Díaz.

2017/8512